

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE ESTABILIZACION ECONOMICA
Apartado 13934
Santurce, Puerto Rico -00908-

María A. Suárez
Por: María A. Suárez
Secretaria Auxiliar de Estado
Adjunta

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 6
(Enmienda Núm. 11)

ASUNTO: Fijación de Precios Máximos para la venta de café en Puerto Rico.

El Reglamento de Precios Núm. 6 establece los precios máximos a que puede venderse el café en Puerto Rico a todos los niveles de distribución. Desde que se emitió el Reglamento hasta el año 1957, los precios máximos locales siguieron los cambios registrados en el precio mundial del café. Cuando el precio mundial subió, el precio local se aumentó a fin de evitar que el café de Puerto Rico fuera exportado poniendo en peligro el suministro del producto para atender las necesidades locales. Cuando los precios mundiales del café bajaron, el precio local se redujo a fin de que se pudieran exportar los excedentes locales.

Desde diciembre de 1957 y a tono con el Programa de Rehabilitación Cafetalera, el precio máximo al agricultor se ha mantenido fijo en \$58.50 quintal.

Debido a que los costos de producción del café han venido aumentando sin que se haya logrado un aumento notable en el rendimiento por cuerda, los beneficios se han venido afectando hasta el punto en que se hace necesaria una revisión de los precios máximos a fin de que esta industria pueda subsistir.

Al igual que los agricultores, los torrefactores y detallistas solicitaron que se revisen sus márgenes de beneficio, basándose en aumentos en costos desde la última revisión del Reglamento. El Administrador de Estabilización Económica ha hecho los correspondientes estudios de costos y ha decidido revisar los precios a todos los niveles de distribución.

Los precios máximos que se establecen para la venta a detallistas han sido determinados considerando que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico pagará un subsidio al torrefactor o exportador por el café que compre al agricultor. El efecto será que el precio del café al consumidor será menor que el que hubiera resultado sin el subsidio. El procedimiento para el pago del subsidio se establecerá mediante orden administrativa.

De acuerdo a lo anterior y bajo la autoridad que le confiere la Ley Núm. 228 del 12 de mayo de 1942, el Administrador de Estabilización Económica por la presente enmienda la Sección 2 del Reglamento de Precios Núm. 6 para que lea como sigue:

Sección 2: Precios Máximos

Los precios máximos para la venta de café serán los siguientes:

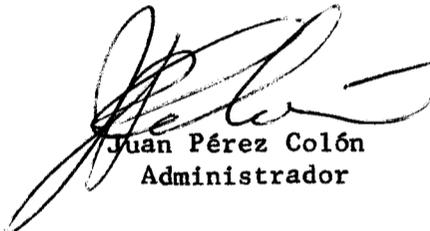
	<u>A Exportadores</u>	<u>A Torrefactores y Detallistas</u>	<u>Al Consumidor</u>
<u>A. Café primera, crudo, seco y limpio</u>			
En su pergamino (122 libras)	\$68.00	\$69.00	-
Pilado	68.50 qq.	69.50 qq.	\$0.75 lb.
<u>B. Tostado o molido</u>	<u>A Detallistas, entregado</u>	<u>Al Consumidor</u>	
	(quintal)		
En envases de más de 1 lb.	\$93.00		\$0.99 lb.
En envases de 1 lb.	94.00		1.00 lb.

<u>B. Tostado o molido (Cont.)</u>	<u>A Detallistas, entregado</u> (quintal)	<u>Al Consumidor</u>
En envases de 1/2 lb.	\$96.00	\$1.02 lb.
En envases de 1/4 lb.	98.00	1.04 lb.
Una bolsa de 1/2 lb.	-	0.51 bolsa
Una bolsa de 1/4 lb.	-	0.26 bolsa

Vigencia

Esta Enmienda entrará en vigor el 10 de septiembre de 1966 a virtud de la Orden Ejecutiva del Gobernador, que la exime de los requisitos de publicación en el Boletín del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para los efectos de su vigencia. El original y dos copias de esta Enmienda, en su versión en español y en inglés han sido radicados en la Oficina del Secretario de Estado según lo dispuesto por la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobada hoy día 9 de septiembre de 1966.


Juan Pérez Colón
Administrador